CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1630-2009 CUSCO

Lima, doce de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Stefany Ochoa Estrada contra la sentencia de fojas seiscientos sesentitrés, del veintisiete de enero de dos mil nueve, que la condenó como autora del delito de defraudación tributaria -ocultamiento parcial de ingresos, rentas o consignaciones pasivas parcial o totalmente falsas, para reducir el tributo a agravio del Estado - Superintendencia Administración Tributaria, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo término, ciento ochenta días multa a favor del Estado y fijó en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad perjudicada, sin perjuicio de pagar los tributos no pagados; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada Stefany Ochoa Estrada en su recurso de nulidad formalizado de fojas setecientos diez sostiene que no existen pruebas suficientes que determinen su responsabilidad en el hecho denunciado porque no existe pericia contable que corrobore el Informe de fiscalización realizado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que sirvió de sustento para formular la denuncia y posteriormente para justificar la condena; que las pruebas que fueron obtenidas por la citada entidad recaudadora y que se utilizaron para elaborar el citado CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1630-2009
CUSCO

2

autorización legal, por lo que no pueden ser valoradas. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos veinte, se le atribuye a la acusada Stefany Ochoa Estrada que en el periodo fiscal comprendido entre los anos dos mil dos y dos mil tres, en su establecimiento comercial denominado "Express" ubicado en la Calle Quera número doscientos treinticinco - A, Cercado del Cusco, empleando una maquina registradora emitió comprobantes de pago -tickets- con la misma numeración a fin de ocultar parcialmente ingresos y de esta manera reducir el tributo a pagar durante un periodo menor a un ano por una cantidad de setecientos veintiséis nuevos soles. **Tercero:** Que el delito de defraudación tributaria y la responsabilidad penal de la encausada Ochoa Estrada se encuentran probados porque el informe número cero cero veintinueve - dos mil seis -SUNAT/dos N cero doscientos - Informe Técnico de presunción de delito de defraudación tributaria elaborado por la auditora Nieves Puma Villanueva de fojas quince y siguientes, concluyó que la contribuyente Ochoa Estrada titular de la empresa unipersonal comercial "Express" con registro Único de contribuyente número diez mil doscientos treintinueve millones seiscientos setenticuatro setecientos cuarentidos, omitió consignar sus reales ingresos en las declaraciones mensuales del impuesto general a las ventas de los periodos de diciembre de dos mil dos y de enero a octubre de dos mil tres, para reducir el impuesto, lo que originó un perjuicio al fisco de setecientos veintiséis nuevos soles; que de un total de noventisiete tickets emitidos por

la máquina registradora "A4VK011536", ochentiseis no fueron registrados ni declarados para efectos de la determinación de su obligación tributaria,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1630-2009 CUSCO

3

prueba que en este proceso si bien no fue ratificado por su otorgante, claro está que esa ausencia no es óbice para asimilar sus conclusiones referentes a la modalidad empleada por la encausada Ochoa Estrada para evadir pagar sus impuestos y perjudicar al fisco del Estado, por cuanto no fue objeto de tacha en cuanto a su otorgante -Puma Villanueva- ni fue materia de oposición que cuestione la falsedad o inexactitud de su contenido; por lo que la no confirmación de su integridad en nada afecta el derecho de prueba ni los principios que la rigen, conforme al criterio determinado en el fundamento número nueve del Acuerdo Plenario número dos - dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete. Cuarto: Que esa determinación a su vez fue corroborada en el plenario con las testimoniales de Eufemia Yolanda Noblega de Milla, Luisa Granilla Calderón, Antonieta Nélida Núñez Gonzáles, María Cristina Calvo Jara -véase de fojas quinientos cincuentitres, quinientos cincuenticinco, seiscientos treintiuno y seiscientos treintitres, respectivamente-, quienes señalaron que en la oportunidad que concurrieron al establecimiento comercial de la citada encausada a quien no conocen y compraron un producto les entregaron los comprobantes de pago número dos mil treintitrés, dos mil doscientos once, dos mil setecientos veintiséis y cuatro mil cincuenticinco, que en la numeración son los mismos que constan en la "cinta testigo" o "cinta espejo" de fojas doscientos treintitrés, doscientos

cuarentisiete, doscientos setentidós, trescientos dos, pero en el contenido son distintos que los registrados, lo que revela el accionar delictivo de la encausada Ochoa Estrada quien de manera consciente y voluntaria

> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1630-2009 CUSCO

4

consignó cantidades diferentes a sus reales ingresos para pagar :p os impuesto general a las ventas; que así mismo se debe tener en cuenta que el Informe ciento veintiséis - dos mil seis SUNAT/dos N cero cuatrocientos de fojas cuatrocientos veintiséis, solo comunica sobre la declaración de nulidad de las resoluciones de determinación y de multa pero de ninguna manera de la nulidad del Informe técnico de presunción de delito de defraudación tributaria -Informe número cero cero veintinueve - dos mil seis -SUNAT/dos N cero doscientos de fojas quince y siguientes- descartándose la vulneración del derecho de defensa. Quinto: Que la pena privativa de libertad de dos años suspendida, impuesta a la encausada Ochoa Estrada para sancionarla por este delito, previsto en el articulo tres del Decreto Legislativo ochocientos trece concordado con el articulo dos del citado cuerpo legal, respectivamente, observa proporción con las circunstancias del hecho ilícito cometido, con las condiciones personales de la imputada y, especialmente, con los principios de proporcionalidad y racionalidad jurídica, contemplados en el articulo octavo del Titulo Preliminar del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos sesentitres, del veintisiete de enero de dos mil nueve, que condenó a Stefany Ochoa Estrada como autora del delito de defraudación tributaria -ocultamiento parcial de ingresos, rentas o consignaciones pasivas parcial o totalmente falsas para reducir el tributo a pagar- en agravio del Estado - Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo termino, ciento ochenta días

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1630-2009 CUSCO

5

multa a favor del Estado y fijó en mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la entidad perjudicada, sin perjuicio de pagar los tributos no pagados; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO